

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-15-000-2023-00526-00
Demandante: Doris Marcela Oyola Trujillo
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Controversia: Impedimento de jueces. Bonificación judicial – Decreto 383 de 2013

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá¹ dentro del proceso radicado con el número 25899-33-33-001-2023-00144-00², impedimento que comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial³.

I. Antecedentes

La señora Doris Marcela Oyola Trujillo radicó demanda⁴ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad que se realicen, entre otras, las siguientes declaraciones⁵:

- Inaplicar los artículos 1 y 3 del Decreto 383 de 2013.
- Declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó a la parte demandante la reliquidación de sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.
- A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la entidad demandada a reconocer y tener para todos los efectos, como factor salarial, la bonificación judicial desde el mes de febrero del año 2020.

¹ Expediente electrónico recibido por reparto el 3 de agosto de 2023.

² En el trámite del juzgado de origen.

³ Según auto del 21 de julio de 2023.

⁴ El 10 de abril de 2023.

⁵ Ver escrito de demanda, páginas 6 a 8.

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021⁶, esta Sala es competente para resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, quien considera comprende a todos sus homólogos.

2. Problema jurídico

La Sala debe establecer si es fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora, que consiste en la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, la cual fue creada mediante el Decreto 383 de 2013, la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los servicios prestados en la entidad demandada.

3. Sobre los impedimentos y las recusaciones

Los impedimentos y las recusaciones son instrumentos creados con la finalidad de hacer efectiva la imparcialidad y la recta administración de justicia, además, se conciben *“con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”*⁷.

Las causales sobre impedimentos y recusaciones consagradas en la legislación son taxativas y de aplicación restrictiva, razón por la cual, al estar delimitadas por el legislador no pueden aplicarse al criterio del operador judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha manifestado indicando lo siguiente⁸:

⁶ Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
“Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

*2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...).
b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código; (...)”*

⁷ Corte Suprema de Justicia. Auto del 29 de enero de 2009.

⁸ Consejo de Estado, Auto de 21 de mayo de 2009, Exp. 25000-23-25-000-2008-01005-01, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

“Resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el juez en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador manifieste tal circunstancia. De esa manera, quien acude a un juzgado o tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional”.

4. Caso concreto

La Sala advierte que en el presente caso el Juez Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá no sólo se declaró impedido en nombre propio, sino que también estima comprende a todos los demás jueces administrativos de ese circuito judicial.

Ahora, la causal primera del artículo 141 del CGP dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

En este caso, la Sala encuentra que debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 131. Trámite de los Impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2.- Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Resalta la Sala).

En ese orden, la Sala encuentra que quien pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho es la señora Doris Marcela Oyola Trujillo, quien se encuentra vinculada a la Rama Judicial percibiendo la bonificación judicial como se indicó en la demanda⁹.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el asunto del proceso de la referencia versa sobre el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 y, en atención a que la decisión que se adopte en el presente

⁹ Ver hechos de la demanda (página 3).

proceso guarda una incidencia en los factores que conforman el salario de los jueces, es por lo que la Sala establece que la causal invocada los afecta a todos ellos.

En consecuencia, la Sala considera que se debe declarar fundado el impedimento manifestado en su nombre y en el de todos los jueces administrativos por el Juez Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, razón por la cual también se les separará de su conocimiento.

Ahora, el expediente se debe remitir al Juzgado Administrativo Transitorio¹⁰ con competencia para conocer los procesos provenientes del circuito de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá, que fue creado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (artículo 4º)¹¹, para continuar conociendo de los procesos generados por las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tenían a su cargo los despachos transitorios creados en vigencia del año 2022 y los nuevos que reciban por reparto¹².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá dentro del proceso radicado con el número 25899-33-33-001-2023-00144-00, que comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1º del CGP, en armonía con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, en consecuencia, se les separa del conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que lo envíe al Juzgado Administrativo Transitorio,

¹⁰ Ver Parágrafo 1º, artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

¹¹ Los juzgados transitorios en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fueron prorrogados a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 (artículo 8).

¹² Por medio del Acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, se había creado la medida de descongestión prorrogada mediante el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020. La medida transitoria fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020 y estuvo vigente hasta el 11 de diciembre de 2020. A su vez en el año 2021 la medida se creó por medio del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 y mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 los juzgados transitorios fueron creados para la vigencia del año 2022.

a quien corresponda conocer los procesos provenientes del circuito judicial de Zipaquirá, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

Tercero: Comunicar esta decisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá y a la parte demandante.

Cuarto: Por Secretaría de la Subsección “E” dar cumplimiento a lo señalado en los numerales 2º y 3º.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00599-01
Demandante: Karen Alejandra Barreto Zamora
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Controversia: Contrato Realidad

En virtud de lo expuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., el despacho considera que con el objeto de aclarar puntos que ofrecen motivos de duda es procedente requerir a las partes, por los siguientes motivos:

Luego de una revisión integral de las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta lo consignado en las certificaciones del 17 de junio de 2019¹ y 8 de noviembre de 2021², el despacho encuentra que no reposa copia integral de la totalidad de las órdenes o contratos de prestación de servicios y sus adiciones o prórrogas relacionadas con algunos tiempos de servicios prestados por la demandante Karen Alejandra Barreto Zamora, para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., motivo por el cual se hace necesario requerir con carácter urgente a ambas partes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias alleguen:

a) Copia integral del contrato de prestación de servicios No. 1116 de 2019, junto con sus adiciones y prórrogas, correspondiente al período del 1° de febrero al 21 de marzo de 2019.

b) Copia integral del contrato de prestación de servicios No. CPS No. 004250 de 2016, junto con sus adiciones y prórrogas, en particular del 1° al 30 de septiembre de 2016, del 1° de octubre al 30 de noviembre de 2016, del 1° al 31 de diciembre de 2016, y del 1° al 7 de enero de 2017.

¹ Obrante en la carpeta “47_ED_EXPEDIENTE_48ANEXOS”.

² Archivo 61 obrante en el expediente electrónico SAMAI.

Se les advierte a las partes que se debe aportar al proceso **únicamente las documentales requeridas en la presente oportunidad**, pues frente a los períodos restantes ya reposa en el plenario la respectiva prueba de la existencia de la relación contractual.

c) En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de las órdenes o contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

La secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación deberá librar el oficio dejando las constancias del caso, pero se resalta que corresponde a la parte demandante retirarlo una vez elaborado y tramitarlo, además de demostrar en el proceso el curso de dicha actuación.

Corresponde a la secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25899-33-33-002-2021-00022-01
Ejecutante: María Inés Ruiz Maldonado
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Solicitud de corrección de la sentencia

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 23 de junio de 2023 por esta Subsección, la cual fue presentada el día 19 de julio de 2023 por la parte demandante.

II. Antecedentes

La parte demandante a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la reliquidación de la pensión de invalidez de la cual es beneficiaria de conformidad con el régimen pensional establecido en la Ley 776 de 2002, pues la prestación que le fue reconocida no tuvo en cuenta que su invalidez es de origen profesional.

A través de la sentencia proferida el 23 de junio de 2023 esta Subsección resolvió modificar la sentencia de primera instancia para señalar que como la demandante se vinculó como docente oficial con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, la normatividad que resulta aplicable en materia de pensión de invalidez es el Decreto 1295 de 1994 y las Leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012. Así las cosas, a título de restablecimiento del derecho se ordenó reliquidar la pensión de invalidez en cuantía equivalente al 75% del salario base de liquidación devengado en el año anterior a la fecha de calificación de la enfermedad laboral - 14 de agosto de 2013 hasta el 13 de agosto de 2014- teniendo en cuenta los

factores de: asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y sueldo de vacaciones, por ser los factores sobre los cuales realizó cotizaciones al sistema pensional.

III. Solicitud de aclaración

El 19 de julio de 2023 la parte demandante solicitó una corrección en la parte resolutive con el fin de precisar la providencia del 23 de junio de 2023, para tal efecto señaló de forma textual lo siguiente:

(...) 2. En ese sentido, debemos indicar en primer lugar, que el número de cédula de la demandante es 20.471.693 y no como se indicó en el fallo judicial 41.609.418.

3. Por otra parte, se ordena la inclusión del factor salarial de “sueldo de vacaciones”, sin embargo, se debe corregir en el sentido de indicar que el factor salarial que se ordena incluir es la prima de vacaciones, que fue el devengado por la actora en el último año a la estructuración de la invalidez.

4. Para finalizar, en el segundo párrafo del numeral modificado en la sentencia, se indica que “el valor de la pensión de jubilación”, cuando el asunto versó sobre una pensión por invalidez.

Conforme a lo anterior, solicito amablemente al señor Magistrado se corrija en el acápite FALLA, el número de cédula del demandante, el factor salarial a incluir de prima de vacaciones y que se trata de una pensión de invalidez, conforme a las razones expuestas.

Una vez se resuelva la petición presentada, solicito respetuosamente se sirva ordenar expedir a mi costa copia auténtica de la sentencia del 23 de junio de 2023 proferida por su Despacho, así como de la sentencia del 17 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, y del auto que ordene la corrección del fallo, con constancia de notificación, ejecutoria y vigencia de poder conferido”.

IV. Consideraciones de la Sala

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A,

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)*”

Por lo tanto, al remitirse al Código General del Proceso tenemos que en el artículo 286 estipuló la procedencia de la corrección de la sentencia, en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De conformidad con la disposición transcrita, la corrección de palabras en la parte resolutive de una providencia procede cuando se cambien o se alteren y estén contenidas en la parte resolutive, y puede ser hecha de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo.

V. Caso concreto

Esta Subsección profirió sentencia de segunda instancia el 23 de junio de 2023 por medio de la cual se ordenó modificar la sentencia de primera instancia, pues por ser docente oficial vinculada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, la normativa que le resulta aplicable es la Ley 100 de 1993, y en materia de pensión de invalidez le resulta aplicable el Decreto 1295 de 1994 y las Leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012. Por lo que ordenó reliquidar la pensión de invalidez en cuantía equivalente al 75% del salario base de liquidación devengado en el año anterior a la fecha de calificación de la enfermedad laboral, teniendo en cuenta los factores de asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y sueldo de vacaciones, por ser los factores sobre los cuales realizó cotizaciones al sistema pensional.

La providencia antes referida fue notificada el 27 de junio de 2023 y quedó debidamente ejecutoriada el día 5 de julio de 2023¹.

Por memorial del 19 de julio de 2023 la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia, pues señala que el número de la cédula de ciudadanía que fue referida en la parte resolutive de la providencia no corresponde a la de la demandante, también solicita cambiar el factor sueldo de vacaciones por el denominado prima de vacaciones el cual fue el devengado por la demandante en el último año anterior a la estructuración de la invalidez y finalmente pide que se corrija la parte resolutive en el sentido de indicar que es una pensión de invalidez y no una de jubilación la que se ordena reliquidar.

¹ Archivo 50 expediente Samai.

Considera la Sala que en el presente caso es posible acceder a la solicitud de corrección solicitada, pues la norma permite que los cambios de números o palabras sean corregidos en cualquier tiempo. En este caso quedó claro en la parte resolutive de la sentencia que de manera equivocada se estableció que la demandante se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 41.609.418 y se señaló que la pensión de jubilación que se ordenaba reliquidar no podía ser inferir a la que actualmente devenga la actora, sin embargo, al corroborar la información se encontró acreditado que el número de la cédula de ciudadanía de la accionante es el No. 20.471.693, y como se indicó a lo largo del proceso la reliquidación de la prestación que se ordena en este caso corresponde a una pensión por invalidez, razón por la cual se procederá a corregir la sentencia en estos dos sentidos.

Respecto a la solicitud de cambio de denominación del factor salarial “*sueldo de vacaciones*” por el factor “*prima de vacaciones*”, observa la Sala que no es procedente, pues a través del auto del 24 de marzo de 2023 esta Corporación le solicitó a la Secretaría de Educación del Municipio de Chía allegar certificación en la que debía señalar de forma precisa los factores salariales devengados por la demandante dentro del período comprendido entre el 14 de agosto de 2013 al 13 de agosto de 2014, haciendo claridad sobre los factores que se realizaron aportes para pensión.

La Secretaría de Educación Municipal de Chía allegó certificación del 20 de abril de 2023 en donde señaló que la demandante devengó los siguientes factores salariales por el período comprendido entre el 14 de agosto de 2013 al 13 de agosto de 2014 sobre los cuales se realizaron aportes para pensión: (i) sueldo básico, (ii) prima de navidad, (iii) prima de servicios, y (iv) sueldo de vacaciones.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, para esta Sala no es procedente acceder a la corrección del factor denominado sueldo de vacaciones, pues es claro que conforme a lo probado en el proceso ese fue el factor que fue certificado por la Secretaría de Educación del Municipio de Chía como devengado en el último año de servicios anterior a la fecha de calificación de la enfermedad laboral, por lo que es claro que en este caso no se incurrió en ningún tipo de imprecisión o error mecanográfico.

De conformidad con lo expuesto, la Sala procederá a corregir la sentencia proferida el 23 de junio de 2023, en el entendido que la pensión de invalidez que se ordena reliquidar es a favor de la demandante María Inés Ruiz Maldonado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.471.693, precisando que el valor

de la pensión de invalidez que se ordena liquidar no puede ser inferior a la que actualmente devenga.

En mérito de lo expuesto, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Procede la Sala a corregir parcialmente la sentencia proferida el 23 de junio de 2023 para precisar el número de identificación de la demandante María Inés Ruiz Maldonado, la cual es beneficiaria de una pensión de invalidez que en este caso se ordena reliquidar de conformidad con el régimen pensional contenido en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y las Leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012.

Segundo: Modificar el numeral 2º de la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de junio de 2023 por esta Subsección, el cual quedará así:

“Segundo.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - a reliquidar y pagar la pensión de invalidez a favor de la demandante María Inés Ruiz Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.471.693 de Chía-Cundinamarca, de conformidad con el régimen pensional contenido en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y las Leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012, con base en el promedio del 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la fecha de calificación de la enfermedad laboral, esto es, desde el 14 de agosto de 2013 hasta el 13 de agosto de 2014, teniendo en cuenta los factores de asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y sueldo de vacaciones, efectiva a partir del 2 de enero de 2015, pero con efectos fiscales a partir del 9 de febrero de 2018 por prescripción de las mesadas pensionales.

Precisa la Sala que el valor de la pensión de invalidez que aquí se ordena reliquidar no puede ser inferior a la que actualmente devenga”.

Tercero: Ejecutoriado este auto, por secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación hágase las comunicaciones del caso incluyendo el presente proveído, y dese cumplimiento a lo decidido en la sentencia del 23 de junio de 2023 dentro del proceso promovido por la señora María Inés Ruiz Maldonado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.471.693 de Chía-Cundinamarca, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha².

² **Nota:** Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón

Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo

Magistrada – *Firma electrónica*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”
Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-020-2018-00121-01
Demandante: Carlos Ernesto García Ruíz
Demandados: Agencia Nacional de Hidrocarburos y Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado: Nelson Fidel Barbosa Ospina
Asunto: Aclaración de sentencia

Oralidad
Ley 1437 de 2011

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de julio de 2023, la cual fue presentada por el apoderado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 26 de julio de 2023.

II. Antecedentes

La Agencia Nacional de Hidrocarburos presentó la solicitud de aclaración de la sentencia tendiente a que esta Corporación precise la forma en que la entidad le debe dar cumplimiento a la sentencia, en los siguientes términos:

“En la parte resolutive del fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección E, se dispuso a emitir órdenes en torno a la declaratoria de nulidad de distintos Actos Administrativos que fundamentaron la expedición de la Resolución ANH No. 590 del 13 de octubre de 2017 “Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Agencia Nacional de Hidrocarburos”, dentro de los cuales está la Resolución CNSC 20172110023295 del 5 de abril de 2017 “Por la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Experto, Código G3, Grado 6, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ofertado a través de la convocatoria No. 333 de 2015, bajo el código OPEC No. 205138”.

En ese sentido, se solicita al Honorable Magistrado aclarar, si la Agencia Nacional de Hidrocarburos debe proferir la Resolución que ordena el cumplimiento del fallo, una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil comunique a esta Entidad la exclusión de la lista de elegibles de la Resolución 20172110023295 del 5 de abril de 2017 “Por la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Experto, Código G3, Grado 6, de la

Agencia Nacional de Hidrocarburos, ofertado a través de la convocatoria No. 333 de 2015, bajo el código OPEC No. 205138”, del Señor Nelson Fidel Barbosa Ospina e informe la nueva conformación de la lista de elegibles, en tanto el cumplimiento de la orden judicial respecto de la nulidad de la Resolución ANH No. 590 del 13 de octubre de 2017 “Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Agencia Nacional de Hidrocarburos”, consecuentemente conlleva a retirar del servicio público al Señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, más sin embargo esta situación no es señalada expresamente por su Despacho.

En los anteriores términos y dentro del marco de los artículos 290 del CPACA y 285 del CGP, me permito presentar la solicitud de aclaración.”

III. Para resolver se considera

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A, que señala:

*“**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”*

Por lo tanto, al remitirse al Código General del Proceso tenemos que en el artículo 285 se estableció la procedencia de la aclaración de las providencias, en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De conformidad con la disposición transcrita, la aclaración de la sentencia procede cuando esta contenga frases o conceptos consignados en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella y que ofrezcan un verdadero motivo de duda. En todo caso, la solicitud debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

IV. Caso concreto

Se encuentra que la solicitud de aclaración de la sentencia del 21 de julio de 2023 presentada por la parte actora el 26 de julio del mismo año, se encuentra en

término, pues la sentencia fue notificada el día 24 de julio de 2023, teniendo esta como fecha límite para su presentación el 31 de julio de 2023.

En la sentencia del 21 de julio de 2023 proferida por esta Corporación, se concluyó que el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina había sido nombrado en el empleo de carrera denominado experto, código G3, grado 6 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- sin el cumplimiento de los requisitos, razón por la cual, se revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se ordenó su exclusión de la lista de elegibles, la nulidad del acto por medio del cual se efectuó su nombramiento, y como consecuencia de ello, que se reestructure la lista de elegibles única y exclusivamente respecto del demandante Carlos Ernesto García Ruíz, de la siguiente forma:

“Revocar la decisión de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

En su lugar se dispone:

Primero.- *Declarar la nulidad parcial del Auto No. CNSC-20172110006524 del 27 de julio de 2017 por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó archivar la actuación administrativa respecto del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, y de la Resolución 20172110023295 del 5 de abril de 2017 por la cual se conformó la lista de elegibles, pero solo en lo que respecta al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, teniendo en cuenta que debe ser excluido, por lo expuesto en precedencia.*

Segundo.- *Declarar la nulidad de la Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017 por medio de la cual se efectuó el nombramiento del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.*

Tercero.- *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- excluir de la lista de elegibles al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina por no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos dentro de la Convocatoria 333 de 2015 para ocupar el empleo de carrera denominado experto, código G3, grado 6 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, y como consecuencia de ello, que reestructure la lista de elegibles única y exclusivamente respecto del demandante Carlos Ernesto García Ruíz, la cual tendrá una vigencia de dos años contados a partir de su publicación.*

Cuarto.- *Negar las demás pretensiones de la demanda.”*

En vista de lo anterior, la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- solicitó la aclaración de la sentencia en el sentido que se precise si la entidad debe proferir la resolución que ordena el cumplimiento del fallo de una vez o hasta cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- le comunique la exclusión de la lista de elegibles del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina e informe la nueva conformación de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que la nulidad de la Resolución ANH No. 590 del 13 de octubre de 2017, consecuentemente conlleva a retirar del servicio público al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina.

La Sala considera que no debe pronunciarse respecto a la forma en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- debe darle cumplimiento a la sentencia, pues su decisión fue lo suficientemente clara, pero sí se precisa que las sentencias son de inmediato cumplimiento en su integridad, por lo que no hay lugar a esperar el cumplimiento de la otra entidad, en especial si se tiene en cuenta que la orden no quedó condicionada, sino que tanto en la parte motiva como en la resolutive se dejó claro lo que debía hacer cada una de las entidades, por lo que el cumplimiento de las obligaciones en principio se debe hacer de forma concomitante.

De hecho, el numeral segundo de la decisión brinda plena claridad frente a la forma en la cual debe dar cumplimiento al fallo la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, toda vez que la orden declaró la nulidad del acto de nombramiento del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, y por ende se ordenó su retiro, pero en lo que respecta al nombramiento que se vaya a efectuar en su lugar, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse, por cuanto es una situación eminentemente administrativa, por lo que es la entidad internamente la que debe realizar las actuaciones a que haya lugar para dar cumplimiento a la orden aquí proferida.

Así las cosas, para la Sala es claro que la decisión proferida el 21 de julio de 2023 no tiene frases que puedan generar alguna duda por parte de la entidad para cumplir con la orden. Además, porque en la sentencia se decidió cada una de las situaciones que eran objeto de la litis. En ese orden, no procede la solicitud de aclaración de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Negar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de julio de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación, hágase las comunicaciones del caso incluyendo el presente proveído y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-012-2019-00464-01
Demandante: Juan David Montañez Adame
Demandada: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Controversia: Manifiesta impedimento

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el impedimento presentado por los magistrados¹ de la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 3 de noviembre de 2022, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP.

II. Antecedentes

El señor Juan David Montañez Adame presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la reliquidación y pago del auxilio de cesantías correspondiente al año 2018.

También pidió se condene a la entidad a reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

III. Sobre el impedimento manifestado

Los magistrados Alba Lucía Becerra Avella, Cerveleón Padilla Linares e Israel Soler Pedroza² se declararon impedidos para conocer y decidir el asunto de la referencia, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP.

¹ Magistrados Alba Lucía Becerra Avella, Cerveleón Padilla Linares e Israel Soler Pedroza.

² Por auto del 3 de noviembre de 2022.

Ellos sostuvieron que las pretensiones de la demanda se relacionan con el régimen de cesantías de los empleados de la Rama Judicial (Ley 50 de 1990), esto es, la misma normatividad que los cobija a ellos como funcionarios, razón por la cual el asunto tiene incidencia en la liquidación de sus cesantías (intereses y mora en las cesantías), por ello, existe un interés económico.

IV. Causales de Impedimento

Sobre la causal de impedimento invocada en el presente asunto, se tiene lo siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).” (Subraya fuera de texto).

Sobre los impedimentos y la imparcialidad del funcionario judicial, el Consejo de Estado³ ha señalado: *“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. [*] Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.”*

V. Trámite de impedimentos

En cuanto al procedimiento que debe surtirse, una vez el magistrado ha manifestado su impedimento, el artículo 131 del CPACA señala:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)*

3. *Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.*

Solo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente.”

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 21 de abril de 2009 con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila dentro del proceso con radicación No. 11001-03-25-000-2005-00012-01.

VI. Competencia de la Sala

La Sala es competente para decidir la manifestación de impedimento presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125⁴ del CPACA.

VII. Caso concreto

Los magistrados Alba Lucía Becerra Avella, Cerveleón Padilla Linares e Israel Soler Pedroza como integrantes de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestaron que se encuentran impedidos para conocer del presente asunto por estar incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1º. del artículo 141 del CGP.

Advierten que se cuestiona en el presente proceso una reliquidación de cesantías (intereses y sanción moratoria) con el mismo régimen para ellos dispuesto.

Considera la Sala que la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, hace mención al motivo de impedimento basado en tener el juez o sus parientes indicados en dicho numeral, interés directo o indirecto en el proceso. Al respecto, ha señalado la doctrina lo siguiente:

“Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo que comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritarían el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas.

En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”[].*

*No se comprende sólo e interés económico, el más común, sino **cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión**, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.”⁵ (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Ahora, sobre la garantía de la independencia e imparcialidad del funcionario judicial dentro del proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-496 del 14 de septiembre de 2016, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, señaló:

⁴ “Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código...”

⁵ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio (2017), *Código General del Proceso Parte General*, Dupre Editores. Impedimentos y Recusaciones, pag. 269. Bogotá D.C.

*“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”**.

*Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue” (Subraya la Sala).*

Se precisa que la causal de impedimento señalada de forma taxativa en el numeral 1º. del artículo 141 del CGP, para que afecte la imparcialidad o la neutralidad del funcionario que debe emitir la providencia, requiere la existencia de un interés directo o indirecto, por parte del juez o magistrado, o de alguno de sus parientes tal como allí se indica: el cónyuge, su compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

En este caso, como se ha planteado el impedimento, no se reúnen los presupuestos de hecho para que se configure la causal invocada, teniendo en cuenta que los argumentos de la manifestación del impedimento, en donde se señala que los empleados y funcionarios tienen el mismo régimen de cesantías, no genera la certeza para determinar que realmente existe un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Se destaca que la autoridad judicial se encuentra conociendo una situación particular y concreta, y no se advierte una relación ni causalidad que afecte la independencia e imparcialidad.

La Sala Plena de la Corte Constitucional⁶ al rechazar un impedimento, manifestó que no se demuestra la existencia de un interés directo cuando no aparece acreditada de forma razonada la afectación de la imparcialidad, señalando lo siguiente:

“Por este motivo, el interés susceptible de desplazar a los magistrados en el ejercicio de su función debe tener unas cualificaciones especiales, para que solo los desplace en aquellos eventos en que el interés pueda afectar razonablemente la imparcialidad del operador jurídico. De lo contrario, los magistrados tendrían que declararse impedidos sistemáticamente en todos los casos, porque siempre deben pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas generales que, en tal calidad, tienen la potencialidad de incidir en su situación personal. Así las cosas, la causal del interés en la decisión debe interpretarse siempre en términos teleológicos.

Dentro de estos criterios cualificadores, se encuentran los siguientes:

- De una parte, para que se considere que el magistrado tiene interés en la decisión, la medida objeto del pronunciamiento judicial debe regular específicamente algún aspecto de las relaciones jurídicas de los magistrados, y no simplemente fijar una reglamentación general, en idénticas condiciones a las de un conjunto amplio e indeterminado de personas. (...). Pero a la inversa, se han descartado los impedimentos y recusaciones en aquellos eventos en que el pronunciamiento judicial recae sobre normas que podrían incidir en la situación personal de los magistrados, no en su condición de tales, sino en su condición de meros ciudadanos.

*- **De otro lado, para que se considere que el magistrado tiene interés en la decisión judicial, las razones que afecten su imparcialidad deben ser personales, y no meramente institucionales, porque únicamente cuando la decisión judicial repercute efectivamente en la esfera de los propios intereses, se puede concluir razonablemente que se afecta la imparcialidad del operador jurídico; cuando no se afectan los intereses propios, sino los de la institución a la que pertenece el juez, no se podría concluir razonablemente ni presumir de derecho la pérdida de la objetividad y neutralidad.”.** (Se destaca).*

Es decir, de forma excepcional el juez o magistrado puede apartarse del conocimiento de un asunto cuando el objeto de la controversia se afecte de manera razonada, situación que no se cumple en esta oportunidad por tratarse de verificar el régimen de cesantías de todos los empleados judiciales.

Se considera que los magistrados de la Subsección D de esta Corporación no se encuentran en una situación similar a la de la parte demandante, quien pretende el reajuste de sus cesantías por un periodo determinado, luego, como ellos no están siendo afectados con dicha prestación en un periodo concreto, no es posible entender la existencia de un interés directo o indirecto.

⁶ Auto 447A del 20 de septiembre de 2015, expediente D-10947 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Se recuerda que el Consejo de Estado⁷ decidió no avocar el conocimiento de un asunto para proferir sentencia de unificación jurisprudencial⁸, en un tema relacionado con la forma de liquidar las cesantías y la sanción moratoria de los empleados judiciales, indicando que sobre el objeto de estudio existe una línea jurisprudencial pacífica, consistente y sostenida desarrollada por esa Corporación. En dicha providencia no se manifestó ningún impedimento, y por el contrario fueron citadas varias decisiones del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre el fondo del asunto.

La providencia ya mencionada sostuvo lo siguiente:

"2. Análisis de la solicitud de unificación de la sanción moratoria por el pago de cesantías parciales

35. Para comenzar, es de anotar que la controversia que suscita la presente solicitud de unificación de jurisprudencia está integrada por dos aspectos, a saber: el primero, relacionado con el valor consignado por concepto de cesantías anualizadas, con ocasión del cambio de cargo en la misma Rama Judicial sin solución de continuidad, esto es, si se debe consignar el valor correspondiente a todo el año servido o si se debe liquidar de manera independiente el período laborado en cada empleo. El segundo, relativo a la procedencia de la sanción moratoria, derivado del pago incompleto del auxilio correspondiente a dicho período. Si bien el primer punto es objeto de algunas precisiones en el escrito de la parte demandante, lo cierto es que la solicitud está inequívocamente dirigida al segundo, de manera que es a este al que se contrae el presente pronunciamiento.

36. El solicitante expuso que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de sus distintas salas, ha venido emitiendo sentencias en las cuales invocó precedentes del Consejo de Estado que han considerado que no es procedente la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías, cuando se encuentra en controversia el valor liquidado por dicho concepto. No obstante, en su criterio, los supuestos fácticos de los precedentes citados difieren de los que se presentan en casos como el de la demandante. En este escenario procesal se discute la liquidación y consignación incompleta del auxilio de cesantías anuales, por el cambio de cargo dentro del mismo Consejo de Estado, aspecto frente al cual considera necesario que se sienta jurisprudencia.

37. Según se desprende de los antecedentes del asunto sometido a estudio de la Sala, el problema jurídico cuya unificación se pretende se resume en el siguiente interrogante:

¿Procede la sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el pago parcial del auxilio de cesantías anualizadas de los servidores públicos que tienen vinculaciones sucesivas con el mismo empleador?

⁷ El 14 de julio de 2022 con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, dentro del radicado número 110013335029201700293 01 (2479-2021).

⁸ "21. Para el efecto, explicó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia del 12 de febrero de 2020[*], estimó que la sanción moratoria se fijó para sancionar a la entidad que omitió el pago y para los casos de inconsistencias en la liquidación. En consecuencia, a pesar de que se probó el incumplimiento por parte de la administración de pagar de manera completa las cesantías anualizadas no es viable ordenar el pago de la sanción moratoria. En esta misma línea la Subsección F [*] de aquella corporación concluyó que no había lugar a la indemnización deprecada. Esta posición también se sostiene por las Subsecciones A [*] y E, que invocan como antecedentes jurisprudenciales de la Sección Segunda del Consejo de Estado los siguientes:

- Subsección A, sentencia del 9 de abril de 2014, radicación: 30012331000200700225 01 (1483-2013)

- Subsección B, sentencia del 8 de septiembre de 2017, radicación: 080012333000201400355 01 (3310-2015)

- Subsección B, sentencia del 14 de noviembre de 2019, radicación: 080012333000201400323 01 (2487-2015)"

38. Para lo anterior, se harán unas breves precisiones en relación con la sanción moratoria objeto de discusión para luego, verificar los pronunciamientos que esta corporación ha emitido sobre la materia.

(...) 40. Más adelante, por disposición del artículo 1016 del Decreto 57 de 199317 las cesantías de los servidores de la Rama Judicial podrían ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el fondo público señalado por el Consejo Superior de la Judicatura.

(...) 58. Este entendimiento también se tuvo en los casos de reclamaciones de servidores de la Rama Judicial, que guardan identidad con el presente. En efecto, en la sentencia del 15 de julio de 2021[*], la Subsección A conoció un caso en el que un servidor judicial reclamó el pago de la sanción moratoria por el pago incompleto de las cesantías, con ocasión de su retiro del cargo de profesional especializado grado 33 y nueva vinculación como juez administrativo, sin solución de continuidad. El criterio adoptado en esa oportunidad se delimitó así: «es claro que el “pago parcial” del auxilio de cesantías, o lo que es igual, la diferencia en el monto de la liquidación de la prestación social, no constituye una causa para reclamar la sanción moratoria, pues se trata de un supuesto fáctico que la Ley 50 de 1990 no contempló»[*]. Por esa razón, en aquella oportunidad se denegó el reconocimiento de la sanción moratoria.” (Subraya fuera de texto).

Se observa que la manifestación de impedimento se realizó de manera general (los magistrados tienen el mismo régimen de cesantías de los empleados), sin mencionar la situación particular y concreta que pueda alterar la capacidad objetiva para decidir de fondo el asunto, razón por la cual se considera que no queda afectada la imparcialidad en este caso. Tampoco se constituye un interés directo o indirecto porque de forma eventual ellos serán afectados por el régimen de cesantías.

Sobre el particular, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁹ que la causal de impedimento por interés directo o indirecto se configura cuando encuentran demostrados los siguientes presupuestos:

- i) la existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso.*
- ii) la ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- iii) el beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral.*
- iv) en el interés subjetivo y parcializado deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”*

En ese orden de ideas, se insiste, la manifestación de impedimento se sustentó en una circunstancia general y abstracta relacionada con el régimen de cesantías de los servidores de la Rama Judicial, pero no se encuentra una relación directa con el fondo del asunto, esto es, la reliquidación de cesantías de la parte demandante.

⁹ Sala de Casación Penal en providencia del 19 de noviembre de 2015 (rad.: 45.127).

Además, es pertinente señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha conocido asuntos similares al planteado en este caso, los cuales incluso han alcanzado la instancia ante el superior (el Consejo de Estado), tal como se advirtió por esa Corporación en la decisión del pasado 14 de julio de 2022.

Luego, no se acreditó el interés directo o indirecto por parte de los magistrados de la Subsección D de esta Corporación ante la inexistencia de un motivo real y cierto que pueda afectar la imparcialidad en la decisión final.

En la manifestación de impedimento no se expresó de forma concreta la existencia del interés directo o indirecto ni se mencionan las condiciones por las cuales se pueda configurar la causal invocada.

En consecuencia, se dispone declarar infundado el impedimento presentado por los magistrados¹⁰ de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se ordena devolver el expediente al despacho del Magistrado ponente Cerveleón Padilla Linares, para que continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Subsección “E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: No aceptar el impedimento presentado por la Sala de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Se ordena devolver el proceso de la referencia al despacho del Magistrado Cerveleón Padilla Linares, para que continúe con el trámite normal del proceso.

Tercero: Por Secretaría de la Subsección de inmediato dar cumplimiento a lo señalado en el anterior numeral.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

¹⁰ Alba Lucía Becerra Avella, Cerveleón Padilla Linares e Israel Soler Pedroza.

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*